**RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 066 -2021-MTPE/2/14**

Lima, 11 ENE. 2021

**VISTOS:**

El recurso presentado con fecha 22 de setiembre de 2020 por medio del cual la empresa CALIZAYA LANDA WALTER DANIEL con RUC N° 10007963705, (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 091-2020 de fecha 31 de agosto del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 24524-2020.

**1. Antecedentes**

1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual *"Registro de Suspensión Perfecta de Labores"* e ingresada con registro número 024524-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de dos (02) trabajadores por el periodo comprendido desde el 27 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 078-2020 de fecha 09 de junio del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, desaprobó la solicitud SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

1.3 Con fecha 28 de abril de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 078-2020 DPYSCL-DRTPE-TAC de fecha 09 de junio del 2020.

1.4 Mediante Resolución Directoral Regional N° 091-2020-DRTPE-TACNA de fecha 31 de agosto del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna (en adelante DRTPE Tacna), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto.

1.5 Con fecha 22 de setiembre de 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 091-2020-DRTPE-TACNA de fecha 31 de agosto del 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

## 2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E. DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO V°B°

2.4 En el presente caso, la DRTPE Tacna ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 091-2020-DRTPE-TACNA, en la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, La Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.

2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los

diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales

2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no se ha considerado lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E. DIRECCIÓN NACIONAL V°B° DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO

## 3. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 091-2020-DRTPE-TACNA de fecha 31 de agosto del 2020, emitida por la DRTPE TACNA, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 078-2020 DPYSCL-DRTPE-TAC de fecha 09 de junio del 2020, que desaprobó la solicitud de SPL respecto de diez (10) trabajadores.

3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:

- Que con fecha 13 de mayo del 2020 se le notifico el requerimiento de información el mismo que es atendido en el plazo otorgado el día 18 de mayo del 2020 en cuya oportunidad modifica el periodo de suspensión perfecta de labores en atención a lo normado en el literal a del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020 – TR que dispone que la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, haciendo referencia al subsidio salarial señalado en el Artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 equivalente al 35% de la suma de remuneraciones brutas mensuales, quedando establecido el nuevo plazo de Suspensión Perfecta de Labores a los dos (2) trabajadores del 01 de mayo al 09 de julio del 2020.

- Como tema de fondo se solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 078-2020 DPySCL-DRTPE-TAC en aplicación del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, el mismo que le da el carácter facultativo a la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones cuando no se ha percibido ingresos en el mes previo al periodo de adopción de la medida de SPL.

## 4. Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida realizando una aplicación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, motivo por el cual solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N°091-2020-DRTPE-TACNA, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E. DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO V°B°

### 4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito[1] con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia Nº 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR[2] en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del

[1] Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

[2] A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

**4.2. Sobre el plazo de aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores**

Mediante Declaración Jurada ingresada a la Plataforma Virtual con Registro Nº 24524, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo su solicitud de aplicar la medida de suspensión perfecta de labores respecto de dos (2) trabajadores por el período comprendido desde el 27 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020.

Sin embargo, con fecha 13 de mayo del 2020 se le notifica a la empresa el Requerimiento de Información el mismo que es atendido dentro del plazo otorgado el día 18 de mayo del 2020 en cuya oportunidad cumple con modificar el período de Suspensión Perfecta de Labores al haber recibido el subsidio laboral ,en atención a lo normado en el literal a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR que dispone "la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio" .

En ese sentido conforme a lo verificado por el inspector quien señala en su informe de inspección N° 0219-2020-DRTPET lo siguiente. *" Sobre el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, el empleador, en el punto 10 de la INFORMACIÓN Y/O COMENTARIOS FORMULADOS POR EL EMPLEADOR (contenido en el documento "WLC_PRESENTO INFORMACION REQUERIMIENTO SPL.xlsx"), menciona: "el subsidio salarial del 35% percibido en el mes de abril, se destinó para el pago de licencia con goce de haber del periodo de abril 2020.".* (SUBRAYADO ES NUESTRO)

Lo cual lo sustenta con boletas de pagos firmadas por los trabajadores como se aprecia a continuación:

"TELECOM CENTER"
De: Walter Daniel Calizaya Landa
Av. Patricio Melendez N° 234 int 1108 - Tacna

BOLETA DE PAGO

| DATOS DEL TRABAJADOR: | | | Periodo: Abril 2020 |
|---|---|---|---|
| Apellidos y Nombres | CALIZAYA LANDA, WALTER DANIEL | | |
| DNI | 00796370 | Tipo Trabajador | Empleado |
| Cargo | Técnico | Autogenerado | [illegible] |
| AFP | -- | CUSPP | -- |
| Fecha de Ingreso | 01-01-2019 | Fecha Cese | -- |

| Días laborados | Días no laborados | Días Subsid. | Horas Norm. | Horas Extr. |
|---|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

| INGRESOS | | DESCUENTOS Y APORTES | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Concepto | Trabajador | Empleador |
| Remuneración Mensual | - | Essalud 9% | - | 83.70 |
| Asignación Familiar | - | ONP | - | - |
| Gratificación | - | SNP | 120.90 | - |
| Vacaciones | - | SPP - Aportación | - | - |
| CTS | - | SPP - Seguro | - | - |
| Subsidio Incapac. Temp. | - | SPP - Comisión | - | - |
| Bonificación Especial | - | Rta. 5ta. Categ. | - | - |
| Otros [illegible] | 930.00 | Exceso gratificac. | - | - |
| TOTAL INGRESO | 930.00 | TOTAL DCTO. | 120.90 | 83.70 |
| | | Neto a Pagar : | S/. | 809.10 |

NOTA: [illegible]

Tacna, 30 de Abril de 2020

Empleador | Trabajador

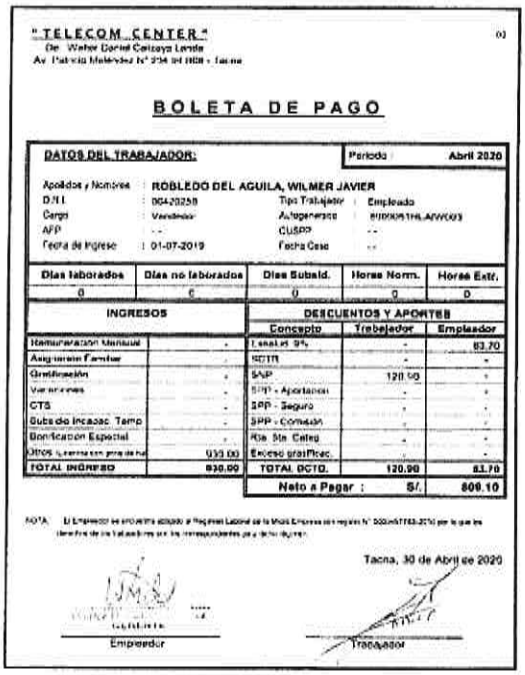

"TELECOM CENTER"
De: Walter Daniel Calizaya Landa
Av. Patricio Melendez N° 234 int 1108 - Tacna

BOLETA DE PAGO

| DATOS DEL TRABAJADOR: | | | Periodo: Abril 2020 |
|---|---|---|---|
| Apellidos y Nombres | ROBLEDO DEL AGUILA, WILMER JAVIER | | |
| DNI | 004200259 | Tipo Trabajador | Empleado |
| Cargo | Vendedor | Autogenerado | [illegible] |
| AFP | -- | CUSPP | -- |
| Fecha de Ingreso | 01-07-2019 | Fecha Cese | -- |

| Días laborados | Días no laborados | Días Subsid. | Horas Norm. | Horas Extr. |
|---|---|---|---|---|
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

| INGRESOS | | DESCUENTOS Y APORTES | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Concepto | Trabajador | Empleador |
| Remuneración Mensual | - | Essalud 9% | - | 83.70 |
| Asignación Familiar | - | ONP | - | - |
| Gratificación | - | SNP | 120.90 | - |
| Vacaciones | - | SPP - Aportación | - | - |
| CTS | - | SPP - Seguro | - | - |
| Subsidio Incapac. Temp. | - | SPP - Comisión | - | - |
| Bonificación Especial | - | Rta. 5ta. Categ. | - | - |
| Otros [illegible] | 930.00 | Exceso gratificac. | - | - |
| TOTAL INGRESO | 930.00 | TOTAL DCTO. | 120.90 | 83.70 |
| | | Neto a Pagar : | S/. | 809.10 |

NOTA: [illegible]

Tacna, 30 de Abril de 2020

Empleador | Trabajador

Quedando establecido con ello, que la empresa percibió el subsidio económico de sus dos (2) trabajadores por el mes de abril, por lo que el nuevo plazo de Suspensión Perfecta de Labores sería según se muestra a continuación:

| NOMBRES | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | DNI | FECHA INICIO | FECHA FIN |
|---|---|---|---|---|---|
| WALTER DANIEL | CALIZAYA | LANDA | 00796370 | 01.05.2020 | 09.07.2020 |
| WILMER JAVIER | ROBLEDO | DEL AGUILA | 004200259 | 01.05.2020 | 09.07.20202 |

En consecuencia, esta Dirección General evaluará si corresponde aprobar la aplicación de la medida excepcional por el período comprendido desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 09 de julio de 2020

Asimismo, debe señalarse que el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha sido otorgado por una sola vez y percibido por los empleadores mediante depósito en cuenta bancaria con fecha 16 de abril de 2020. Por ende, siendo que la nueva fecha sobre medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa tiene fecha de inicio el 01 de mayo de 2020, no

resulta de aplicación la disposición contenida en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR.

**4.3. Respecto del supuesto objetivo relacionado con la naturaleza de las actividades**

Conforme a lo señalado en el sub numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; y, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E. DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO V°B°

Según lo previsto en el sub numeral 3.1.2 del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

La empresa en su declaración en la Orden de Inspección N° 0219-2020-DRTPET manifiesta: "*Las herramientas para efectuar la reparación de celulares y así como las mercaderías se encuentran dentro del local comercial Galerías Gamarra (...) donde funciona el negocio, esta se encuentra cerrada siendo imposible brindar servicio y comercializar la mercadería que ofrecemos, habiéndoles pagado la licencia con goce de haber del 16/03/2020 al 30/04/2020 con el subsidio salarial del 35% y los ahorros, al haberse agotado estos últimos y por haber realizado su última venta el 14/03/2020, es imposible aplicar la licencia con goce de haber compensable.* "

Por lo vertido en el párrafo precedente en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores de la empresa resulta inviable el otorgamiento de licencias con goce de haber compensable en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa.

**4.4. Sobre la adopción de medidas alternativas**

Con relación a la implementación de trabajo remoto, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo por la empresa.

Al respecto la resolución directoral regional N 091-2020-DRTPE-TACNA materia de revisión argumenta que la empresa no habría cumplido con acreditar la aplicación del trabajo remoto por la naturaleza de las actividades.

Sin embargo, según la información recabada en la orden de inspección N° 0219 - 2020-DRTPET, el giro de negocio de la misma comprende actividades de Reparación y venta por menor de celulares, estando la empresa acreditada en el REMYPE como micro empresa. En tal sentido, la naturaleza de las actividades que ésta desarrolla hacen inviable que la misma pueda implementar la modalidad de trabajo remoto, siendo indispensable la presencia física de los trabajadores para el funcionamiento de los servicios que ofrecen al público.

Asimismo debe tenerse en cuenta lo establecido mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores***
>
> *5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.*
>
> *Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".*

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativa la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, toda vez al momento de solicitar la SPL la Empresa declaró un total de dos (2) trabajadores.

### 4.5. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020[3], por medio del cual se indica que los empleadores que hayan

[3] Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador

agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, l*os empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo".*

De la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, se observa que en la Orden de Inspección N° 0219-2020- DRTPET, de fecha 02 de junio de 2020, en su manifestación, el Empleador afirma que comunicó la adopción de la suspensión perfecta mediante llamada telefónica el día 27 de abril del 2020 a sus dos (2) trabajadores.

Así mismo, cabe mencionar que de la revisión de la Plataforma Virtual de Suspensión Perfecta, se desprende que la fecha que el empleador afirma haber comunicado a sus trabajadores vía telefónica es la misma ingresada a dicha plataforma la cual tiene carácter de declaración jurada, por lo que resulta pertinente señalar que lo declarado por la empresa ante la Autoridad Inspectora de Trabajo se presume cierto, lo cual tiene el valor probatorio dentro del presente procedimiento.

En ese sentido, esta Dirección General determina que se ha acreditado la comunicación de la medida excepcional de SPL a los dos (02) trabajadores comprendidos.

**4.6. Sobre los trabajadores de grupo de riesgo:**

En relación a lo recabado por el inspector en la Orden de Inspección N° 0219-2020-DRTPET, de fecha 02 de junio de 2020, se aprecia la siguiente información:

> En el documento "*WLC_PRESENTO INFORMACION REQUERIMIENTO SPL.xlsx*", el empleador en el punto 9, "Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores". Señala al trabajador Wilmer Javier Robledo del Aguilar. No sustenta porque el mencionado trabajador está considerado dentro de ese grupo.

Con respecto a ello, debemos indicar que el mismo empleador afirma que uno de sus trabajadores, Wilmer Javier Robledo del Águila está comprendido dentro del

puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

grupo de riesgo, entonces considerando que lo afirmado por el empleador tiene carácter de declaración jurada, se tiene por cierta su manifestación, en consecuencia dicho trabajador está considerado dentro del grupo de riesgo.

En ese orden de ideas, en aplicación al principio de legalidad

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **CALIZAYA LANDA WALTER DANIEL** con RUC N° 10007963705, contra la Resolución Directoral Regional N° 091-2020 de fecha de 31 de agosto del 2020 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 24524 -2020 en el extremo que declaro infundado el recurso de apelación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional N° 091-2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa con registro N° 24524 -2020, respecto de un (01) trabajador, conforme al siguiente detalle:

| NOMBRES | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | DNI | FECHA INICIO | FECHA FIN |
|---|---|---|---|---|---|
| WALTER DANIEL | CALIZAYA | LANDA | 00796370 | 01.05.2020 | 09.07.2020 |

**ARTÍCULO TERCERO. -** **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 091-2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tacna, en el extremo de **DESAPROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa con registro N° 24524 -2020, respecto de uno (01) trabajador, al ser considerado grupo de riesgo conforme al siguiente detalle:

| NOMBRES | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | DNI | FECHA INICIO | FECHA FIN |
|---|---|---|---|---|---|
| WILMER JAVIER | ROBLEDO | DEL AGUILA | 004200259 | 01.05.2020 | 09.07.20202 |

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONER** que la empresa CALIZAYA LANDA WALTER DANIEL con RUC N° 10007963705 efectúe el pago de las remuneraciones de un (1) trabajador afectado con la medida de suspensión perfecta de labores, por el periodo comprendido desde el 01 de mayo hasta el 09 de julio de 2020

**ARTÍCULO QUINTO.-** **DECLARAR** agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna.

Regístrese y notifíquese. -

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo